



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10470/2020

ACTOR: AVIUD DE LA FUENTE PLATA

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO Y EMMANUEL QUINTERO
VALLEJO

COLABORÓ: ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, trece de enero de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente CNHJ-NAL-480/2020 y acumulados.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	3
1. Competencia	3
2. Justificación para resolver en sesión no presencial.....	4
3. Procedencia.....	4
3.1. Forma	4
3.2. Oportunidad.....	5
3.3. Legitimación	5
3.4. Interés jurídico	5
3.5. Definitividad	5
4. Estudio de fondo.....	6
4.1. Problemática jurídica que resolver	6
4.2. Consideraciones de la autoridad responsable en la resolución combatida	6
4.3. Síntesis de los agravios.....	10
4.4. Tesis de la decisión	13
4.5. Marco normativo interno.....	13
4.6. Caso particular	15
5. Conclusión	28
RESUELVE.....	28

Glosario	
Acto reclamado	Resolución definitiva dictada en el expediente CNHJ-NAL-480/2020 y acumulados
Actor	Aviud de la Fuente Plata
Asamblea o sesión partidista	IX Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de once de agosto de dos mil veinte
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Morena	Partido Político Morena
Estatuto o normativa interna	Estatuto de Morena
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Sesión del Comité Ejecutivo Nacional. El once de agosto de dos mil veinte¹, el CEN de Morena celebró su IX Sesión Urgente en la cual, entre otros puntos de acuerdo, designó por mayoría de votos al responsable territorial de ese organismo en el Estado de México, así como a una delegada en funciones de Secretaria General del Comité Ejecutivo de la Ciudad de México.

2. Presentación de queja. El quince de agosto el actor presentó un escrito de queja ante la Comisión de Justicia, a fin de impugnar la

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo que se señale lo contrario.



legalidad de la citada asamblea partidista, así como parte de los acuerdos que se tomaron en la misma.

3. Resolución impugnada. El pasado diez de diciembre dicho órgano de justicia partidista emitió la resolución definitiva en el expediente CNHJ-NAL-480/2020 y acumulados, en la que determinó confirmar la validez o legalidad de la mencionada asamblea, así como de los acuerdos tomados en la misma.

4. Medio de impugnación que se resuelve. El diecisiete siguiente, el ahora actor presentó ante la Comisión de Justicia una demanda de juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la citada resolución.

5. Turno. Mediante acuerdo del veintinueve de diciembre, el asunto se turnó a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

6. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el medio de impugnación y requirió la remisión de las constancias del expediente de mérito, por lo que, al no existir más diligencias por realizar, declaró cerrada su instrucción.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 1º; 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g) y 3; así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por un militante de un partido político nacional en contra de la resolución definitiva emitida por su Comisión de Justicia, la cual resolvió la impugnación de la referida sesión partidista que aprobó diversos acuerdos que trascienden al ámbito nacional de Morena. De ahí que se actualice la competencia de esta Sala Superior.

2. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020², mediante el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

3. Procedencia

El juicio ciudadano cumple con los requisitos previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

3.1. Forma

La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma del actor, se identifica el acto reclamado y el órgano partidista responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los conceptos de agravio.

² Aprobado el pasado uno de octubre por la Sala Superior de este Tribunal Electoral y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



3.2. Oportunidad

Según consta en autos, la demanda se presentó de forma oportuna, toda vez que la resolución combatida se le notificó al actor vía correo electrónico el pasado once de diciembre³, por lo que el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del catorce al diecisiete de ese mes, (sin contar días inhábiles por no ser un asunto relacionado con alguno de los procesos electorales en curso), de manera tal, que si la demanda del juicio que se resuelve se presentó el pasado diecisiete de diciembre, fue oportuna su interposición.

3.3. Legitimación

El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que el actor es un ciudadano que comparece por su propio derecho y en su carácter de militante de Morena.

3.4. Interés jurídico

Se advierte que cuenta con interés jurídico para presentar el juicio ciudadano de mérito, ya que la controversia deriva de una queja presentada por el ahora actor, sustanciada por la Comisión de Justicia, en la que la responsable calificó como infundados los agravios que hizo valer.

3.5. Definitividad

Se cumple con este requisito porque se impugna una resolución que, en términos de la normativa procesal aplicable, no admite medio de impugnación alguno que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional.

³ Circunstancia que no es controvertida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

4. Estudio de fondo

4.1. Problemática jurídica que resolver

Consiste en determinar si la celebración de la referida asamblea y los acuerdos tomados en la misma, se adecuan a la normativa interna de Morena o si, por el contrario, se llevaron a cabo de manera ilegal vulnerando las disposiciones que refiere su Estatuto.

4.2. Consideraciones de la autoridad responsable en la resolución combatida

La asamblea partidista, materia de la presente resolución, fue objeto de diversas quejas presentadas por militantes de Morena. Sin embargo, en lo que sigue, únicamente se hará referencia a las consideraciones realizadas por la Comisión de Justicia para desestimar los motivos de inconformidad expresados por el ahora actor ante esa instancia y relacionados con los agravios que refiere ante esta Sala Superior, al ser dicho ciudadano el que controvertió el acto reclamado por medio del juicio que se resuelve.

La Comisión de Justicia consideró infundado el agravio relativo a que no fue respetado el plazo mínimo que deben tener las convocatorias a asambleas partidistas, al señalar que la sesión urgente fue convocada con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación entre la emisión original de la convocatoria, su fe de erratas y su celebración.

Lo que a su juicio es un plazo razonable para que los integrantes del CEN tuvieran conocimiento de los documentos o temas que serían votados, dado que se adjuntó la respectiva orden del día desde la convocatoria inicial.

Estimó que conforme al precedente SUP-JDC-1158/2019 y acumulado, el CEN es el facultado para emitir el reglamento o las disposiciones relativas a su funcionamiento interno, además de que es un hecho notorio que



dicho órgano ha decidido convocar en otras ocasiones a sesiones urgentes con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación.

Asimismo, el órgano de justicia estimó infundada la supuesta alteración a la orden del día de la sesión referida, en lo relativo al nombramiento de Juana María Juárez López como delegada en funciones de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México.

Ello, al considerar que durante el desarrollo de la referida sesión, el CEN de Morena, en uso de las facultades previstas en el artículo 38, párrafo tercero del Estatuto, decidió poner a consideración de sus integrantes dicho nombramiento, el cual fue propuesto y aprobado con el numeral 7 de la orden del día, que preveía la designación del delegado que desempeñaría las funciones de Presidente en ese órgano partidista local, lo que no le generaba perjuicio alguno al actor.

Estimó que dicha sesión urgente se llevó a cabo conforme a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo segundo (parte final) del Estatuto, pues del acta correspondiente se advierte que su instalación se realizó con **diecisiete** integrantes del CEN (trece asistentes presenciales y cuatro conectados a través de la plataforma Zoom), tal y como lo reconoce el propio actor.

Lo que según su dicho, constituye un número correspondiente a la mitad más uno de los veinte integrantes actuales del CEN, en el entendido de que en la fecha en que se llevó a cabo la asamblea partidista, el Secretario de Finanzas había presentado su renuncia, por lo que no puede tomarse en cuenta para el efecto de computar el quórum legal.

Asimismo, consideró infundado el agravio relacionado con la supuesta falta de facultades del CEN y violación a la normativa interna, relativa al

SUP-JDC-10470/2020

nombramiento de delegados territoriales como órganos auxiliares, como es el caso de Isaac Martín Montoya Márquez para el Estado de México, al considerar que tal órgano partidista cuenta con atribuciones para ello, dada la facultad de llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con los fines del partido a través del nombramiento de responsables territoriales para atender tareas organizativas en los estados.

Aunado a que esos nombramientos no representan una figura permanente en la estructura del partido, sino que son cargos de naturaleza administrativa con tareas organizativas temporales.

Precisó que, si bien es cierto el artículo 38 del Estatuto no otorga facultades expresas al CEN para nombrar representantes territoriales, también lo es que ello no se encuentra prohibido por dicha normativa.

Adicionalmente, señaló que el nombramiento de responsables territoriales es una medida organizativa que no representa la inserción de una figura permanente en la estructura partidista, motivo por el cual no debía entenderse que se está designando a una autoridad auxiliar, sino un cargo de naturaleza eminentemente administrativa con tareas organizativas temporales, según se desprende del ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE ORGANIZACIÓN EN LOS ESTADOS DE HIDALGO Y ESTADO DE MÉXICO, aprobado en la misma sesión.

Por lo que hace al supuesto conflicto de intereses del designado como responsable territorial del CEN de Morena en el Estado de México, por ser originario de esa entidad, así como por ocupar actualmente la Secretaría de Jóvenes de ese órgano nacional, concluyó que es infundado dado que las actividades del representante territorial son meramente institucionales y organizativas, sin realizar ningún tipo de actividad política.



Aunado a ello, razonó que no era aplicable el criterio sostenido en el expediente CNHJ-NAL-335/2020 y acumulado, ya que en ese asunto se resolvió un problema jurídico distinto, que consistía en que los militantes involucrados en ese caso ostentaban tres cargos, en tanto que, en el asunto que se resuelve, Isaac Martín Montoya Márquez únicamente ostenta el cargo de Secretario de Jóvenes y responsable territorial (ambos del CEN), cargos que son compatibles, por lo que no existe una vulneración a la normativa interna.

En todo caso, dicho representante territorial únicamente tiene la atribución de coadyuvar en la organización del trabajo de la región y reactivar los comités de protagonistas del cambio verdadero, bajo el principio de fortalecer las estructuras de defensa y promoción del voto al estar en puerta el proceso electoral 2021.

No obstante, dejó a salvo el derecho del actor para que, de considerar que el ciudadano designado no realiza sus actividades conforme a la normativa partidista, presentara el recurso de queja correspondiente.

Finalmente, respecto a que el CEN fue omiso en nombrar a los delegados con funciones y/o convocar a un Congreso Extraordinario en el Estado de México para integrar el Comité Ejecutivo Estatal, nombrando en cambio al representante territorial, refirió que llevar a cabo un proceso de esa naturaleza implica una serie de acciones que requieren de tiempo para su ejecución, sin que la ausencia de esas acciones implique que el citado órgano estatal deje de funcionar o que sus actuaciones no sean válidas.

Máxime que, de conformidad con el Estatuto, actualmente el órgano estatal puede sesionar válidamente, dado que está conformado por seis secretarios y secretarías, además de una delegada en funciones.

4.3. Síntesis de los agravios

El actor aduce sustancialmente que la resolución impugnada carece de exhaustividad, congruencia interna y externa, vulnera el principio de legalidad, presenta una indebida fundamentación y motivación, y violenta su garantía de audiencia.

Lo anterior, ya que en su **primer agravio** refiere que la autoridad responsable no tomó en cuenta los argumentos que hizo valer en el escrito de desahogo de vista de veintisiete de agosto del año dos mil veinte, en el sentido de que la Coordinadora Jurídica del CEN carece de legitimación para apersonarse y rendir el informe circunstanciado, por lo que se debió tener por presuntivamente ciertas las violaciones denunciadas.

Por otra parte, en su **segundo agravio** refiere que no hay instrumento jurídico al interior del partido que establezca que las convocatorias urgentes del CEN deben realizarse con cuarenta y ocho horas de anticipación y que, en su caso, la responsable no analizó ni interpretó si la convocatoria se ajustó a lo previsto en el artículo 41 Bis de la norma estatutaria (que señala el plazo de siete días para la emisión de convocatorias a sesiones), a efecto de verificar si el término referido resultaba razonable para convocar a dicha sesión urgente.

Asimismo, en su **tercer agravio** señala que, aun suponiendo que ese plazo fuera ajustado a derecho, de cualquier forma no se cumplió para la celebración de la mencionada asamblea partidista, pues el cómputo realizado por la responsable debió realizarse a partir del momento en que fue notificada la fe de erratas que aclaró la hora en que se llevaría a cabo la sesión en cuestión (14:00 horas del once de agosto), y no así, a partir de la fecha y hora de la notificación primigenia de la convocatoria (12:00 horas del once de agosto).



Adicionalmente, en su **agravio cuarto** refiere que la designación de la delegada en funciones de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal en la Ciudad de México, es contraria a lo establecido en el artículo 41 Bis, inciso b) del Estatuto, al no encontrarse expresamente en los puntos de la orden del día de la convocatoria, así como tampoco existir constancia en el acta respectiva de que se hubiere solicitado su modificación o inclusión durante la celebración de la asamblea partidista respectiva.

En su **agravio quinto** señala que en el acta de sesión se desprende la participación de Carol Berenice Arriaga García (Secretaria de Mujeres). Sin embargo, no se asentó su asistencia, por lo que no existe certeza de los asistentes a la sesión y no se plasman las firmas electrónicas de los que participaron a través de la plataforma digital.

Por otra parte, en sus **agravios sexto, séptimo, octavo y décimo** coincidentemente aduce que el nombramiento de *responsables territoriales* es un fraude a la ley con base en una aplicación incorrecta del principio de legalidad aplicable a la ciudadanía, relativo “a lo que no está prohibido, está permitido”, ya que se pretende dar tareas propias de un delegado a diversos secretarios de ese órgano ejecutivo nacional sin otorgarles ese nombramiento, debido a que un secretario nacional no puede ostentar el encargo de delegado de manera simultánea.

Por ello, emplean una figura inexistente, vulnerando el artículo 38 del Estatuto que solo faculta al CEN para nombrar a los delegados correspondientes en los estados de la República.

Conjuntamente refiere que la responsable no señala cuales son las razones por las que considera que los fines del partido político no pueden

SUP-JDC-10470/2020

ser llevados a cabo por los integrantes del CEN en el Estado de México, pues cuentan con las facultades para ello conforme al Estatuto; ni por qué la figura de *responsable territorial* es necesaria, idónea y proporcional, de ahí que el nombramiento de Isaac Martín Montoya Márquez resulte ilegal.

En ese sentido, aduce que se está incorporando una nueva autoridad con facultades de naturaleza ejecutiva y no administrativas, por lo que debe estudiarse el nombramiento de responsable territorial, dado que no es una autoridad prevista en el Estatuto.

Respecto de dicho tópico, también reitera que las funciones otorgadas al responsable territorial no presentan temporalidad alguna por lo que, con dicha determinación, el CEN vulneró lo dispuesto por el artículo 14 Bis del Estatuto que señala la estructura organizativa de Morena.

En esa línea argumentativa, aduce que la autoridad responsable omite señalar cual es la fundamentación para considerar legal la designación, por lo que se crea un limbo jurídico ya que no se conoce el alcance de sus actividades, lo que deja al actor en un supuesto estado de indefensión como militante de ese partido político.

Adicionalmente, señala que la responsable de manera dogmática refirió que el cargo de responsable territorial y de Secretario Nacional son compatibles, sin fundar y motivar dicha aseveración, por lo que aduce desconocer las consideraciones tomadas en cuenta para ello a fin de poder refutarlas, debiéndose aplicar el precedente CNHJ-NAL-335/2020 relativo a la pluralidad de cargos partidistas.

Por otra parte, en su **agravio noveno** refiere una supuesta falta de congruencia entre lo resuelto por la responsable y lo solicitado en su escrito de queja, pues la responsable no se pronunció sobre las omisiones atribuidas al CEN en cuanto a nombrar a los respectivos delegados en las



secretarías acéfalas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de México.

Finalmente, en su agravio **décimo primero** concluye que se le vulneró la garantía de audiencia dado que no se le otorgó vista respecto de la documentación que remitió el CEN a la Comisión de Justicia el pasado cuatro de septiembre, a fin de atender el requerimiento que le fue formulado por dicha Comisión en la sustanciación del procedimiento de mérito.

4.4. Tesis de la decisión

Este órgano jurisdiccional considera que los agravios señalados por el actor son, por una parte, **parcialmente fundados pero inoperantes** y, por otra, **infundados**, ya que conforme a la normativa atinente y lo señalado por la Comisión de Justicia en la resolución impugnada, no se advierte la existencia de alguna violación sustancial o de la entidad suficiente, que pudiera propiciar la anulación de dicha asamblea partidista, o en su caso, de algunos de los acuerdos y/o resolutivos tomados durante su celebración.

4.5. Marco normativo interno

El artículo 14 Bis del Estatuto de Morena prevé distintos tipos de órganos partidistas que conforman su estructura orgánica, entre ellos: *i)* órganos de conducción como el Consejo Nacional, *ii)* órganos de dirección como el Congreso Nacional, *iii)* así como órganos de ejecución como el Comité Ejecutivo Nacional.

Por su parte, el artículo 32 de dicho cuerpo normativo señala que los Comités Ejecutivos Estatales estarán conformados por un mínimo de seis

SUP-JDC-10470/2020

personas garantizando la paridad de género, quienes durarán en su cargo por un periodo de tres años.

El diverso artículo 38 establece que el CEN conducirá a Morena en el país entre sesiones del Consejo Nacional. También dispone que sesionará ordinariamente una vez por semana, de manera extraordinaria cuando lo solicite la tercera parte de las y los consejeros, y de forma **urgente** cuando así se convoque por la Presidencia o la Secretaria General. Precisa que estará integrado por 21 personas, se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes y tomará acuerdos por mayoría de los presentes.

Precisa que, a propuesta de la Presidencia, podrá **realizar el nombramiento de delegados/as para atender temas** o, en su caso, **funciones de los órganos del partido** a escala nacional, estatal, distrital federal y local, regional o municipal.

El artículo 41 Bis expresamente señala que todos los órganos de dirección y ejecución referidos en el numeral 14 del mismo cuerpo normativo, se regularán bajo las siguientes reglas:

- a. Las convocatorias se emitirán al menos siete días antes de la celebración de las sesiones o según lo marque este Estatuto.
- b. En la emisión de las convocatorias deberá precisarse mínimamente lo siguiente:

1. Órgano convocante de acuerdo con las facultades previstas en el Estatuto;
2. Carácter ordinario o extraordinario de la sesión;
3. Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;
4. Orden del día; y
5. Firmas de los integrantes del órgano convocante.



De forma complementaria, establece que las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias.

4.6. Caso particular

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior concluye que los agravios señalados por el actor son, por una parte, **parcialmente fundados** pero **inoperantes** y, por la otra, **infundados**, ya que conforme a la normativa partidista antes referida y lo resuelto por la Comisión de Justicia en la resolución impugnada, no se advierten violaciones sustanciales a la normativa interna de Morena que pudieran provocar, ya sea la nulidad de la asamblea partidista en cuestión o, en su caso, de alguno de los puntos de acuerdo tomados durante su celebración, como se acredita a continuación.

Con la precisión de que en primera instancia se analizarán los agravios primero y décimo primero relacionados con presuntas violaciones procesales, pues de resultar fundados, tendrían como consecuencia revocar la determinación y ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que se subsane la irregularidad, en observancia del derecho de audiencia del actor.

Mientras que, en segundo término, se estudiarán el resto de los agravios relacionados con el fondo de la controversia, los cuales, de resultar fundados, tendrían como efecto revocar la resolución impugnada y dejar insubsistentes los acuerdos aprobados por el CEN, en sesión celebrada el pasado once de agosto que fueron impugnados⁴.

⁴ Tesis de Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

De esa manera, por lo que hace al **agravio primero** relacionado con el hecho de que la autoridad responsable no tomó en cuenta los argumentos que el actor hizo valer en su escrito de desahogo de vista de veintisiete de agosto del año en curso, en el sentido de que la Coordinadora Jurídica del CEN carece de legitimación para apersonarse y rendir el informe circunstanciado, el mismo es **parcialmente fundado, pero inoperante**.

Ello es así, pues aun cuando la Comisión de Justicia omitió pronunciarse al respecto en la resolución combatida (a pesar de haber dado cuenta de dicho cuestionamiento⁵), lo cierto es que el ahora actor parte de una premisa inexacta al considerar que a esa actuación procesal le resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 13, párrafo primero, inciso a) de la Ley de Medios, pues en todo caso, dicho precepto legal regula las formas en que los partidos políticos podrán ser representados para la interposición de los medios de impugnación previstos en dicha normativa electoral, pero no así en los casos de representación de un órgano partidista como es el CEN, ante uno diverso del mismo partido político.

El actor señala erróneamente que la Coordinadora Jurídica debe acreditar su personalidad en términos de dicho artículo, cuando jurídicamente no le es aplicable, ya que, en el caso concreto, únicamente compareció ante una instancia interna de justicia partidista en representación del CEN de Morena, pero no así del propio partido político nacional ante un tercero, que es el supuesto previsto en dicha porción normativa.

Son las mismas razones por las que se estima que no resulta aplicable al caso que se resuelve, el criterio contenido en el precedente que erróneamente cita en su demanda (refiere que es el SUP-JDC-1573/2020 cuando se trata del expediente SUP-JDC-1573/2019), pues en tal resolución de esta Sala Superior, no se tuvo por acreditada la

⁵ Véase la página 12 de la citada resolución.



personalidad de dicha funcionaria partidista para actuar en los autos de la sentencia incidental como representante de Morena, es decir, en la resolución impugnada **no se dilucidó acerca de su legitimación como representante del CEN ante una instancia interna del propio partido político**, circunstancia que se estima amerita una valoración distinta a la realizada en ese precedente.

Aunado a lo anterior, de las constancias de autos se advierte que la autoridad responsable, tanto en la sustanciación del procedimiento⁶, como en su informe circunstanciado, reconoce la personalidad legal de la entonces Coordinadora Jurídica del CEN, a partir de su nombramiento realizado por dicho órgano de dirección nacional, según el acuerdo aprobado en sesión del pasado cinco de marzo, así como de la escritura pública que refiere.

De ahí, que el agravio señalado por el actor no resulte suficiente para considerar la reposición del procedimiento de mérito, pues en todo caso, con las consideraciones del actor no se logra acreditar la falta de legitimación de la referida Coordinadora Jurídica, amén de que dicha irregularidad, procesalmente hablando, no tendría el efecto que el quejoso pretende.

Por otra parte, el agravio **décimo primero** relacionado con una presunta vulneración a la garantía de audiencia del actor, dado que no se le otorgó vista con la documentación que remitió el CEN a la Comisión de Justicia el pasado cuatro de septiembre, a fin de atender el requerimiento que le fue formulado por ese órgano en la sustanciación del procedimiento materia de la presente resolución.

⁶ Consúltese el acuerdo de vista de 25 de agosto de 2020, que obra a fojas 60 del sumario.

Al respecto, el mismo deviene **parcialmente fundado pero inoperante**, pues aun cuando en aras del debido proceso, pudiera considerarse que la Comisión de Justicia debió darle vista en su oportunidad con los documentos proporcionados por el CEN de Morena (convocatoria, fe de erratas, acta y acuerdos de la asamblea partidista en cuestión), lo cierto es que el ahora actor tuvo conocimiento de que los mismos habían sido requeridos.⁷

Por lo que, de manera ordinaria pudo llevar a cabo la consulta en el momento procesal oportuno y tener conocimiento e imponerse de ellos.

De forma tal que no se acredita por parte del actor que dicha omisión le haya irrogado algún perjuicio o que se haya vulnerado su garantía de audiencia, motivo por el cual, deviene improcedente realizar algún pronunciamiento en ese sentido por parte de este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, por lo que hace a los agravios **segundo** y **tercero** relativos a una supuesta ilegalidad del plazo de cuarenta y ocho horas de antelación con la que fue convocada la referida sesión urgente, así como de que, en su caso, tampoco se cumplió con ese término, el mismo deviene **infundado**.

Al respecto, se estima que las consideraciones realizadas por la Comisión de Justicia para desestimarlos deben prevalecer, pues como lo refiere ese órgano, el hecho de que no haya un instrumento jurídico partidista que establezca que las convocatorias urgentes del CEN deben realizarse con un plazo de cuarenta y ocho horas de anticipación, no impide que se pueda considerar como un plazo razonable para que los integrantes de

⁷ Obra en autos la notificación que se le realizó el pasado 2 de septiembre, del acuerdo de requerimiento, según se observa en la foja 91 de las constancias de autos.



ese órgano directivo nacional, tuvieran conocimiento de los documentos o temas que serían votados en una sesión justamente de carácter urgente.

Razonabilidad que se deduce del propio análisis del plazo de siete días establecido de manera genérica por el artículo 41 Bis del Estatuto, pues si ese es el término para convocar a una sesión ordinaria, el de cuarenta y ocho horas resulta razonable y proporcional para aquellos casos en los que se presente la necesidad de sesionar, ya no de forma extraordinaria sino de manera urgente, conforme a la posibilidad establecida en la propia normativa.

Sin que, en el caso particular, el actor haya señalado las razones para controvertir que ello no sea así, además de que tampoco lo hace con relación a la aseveración de la autoridad responsable, en el sentido de que es un hecho notorio que dicho órgano de dirección nacional ha estado convocando a sesiones urgentes, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación.

Circunstancia que se estima tiene sustento jurídico en lo dispuesto por el ya señalado artículo 38 del Estatuto de Morena, que prevé la posibilidad de que ese tipo de sesiones urgentes se lleven a cabo, cuando así se convoque por la Presidencia del CEN⁸, como aconteció en la especie, pues de autos puede advertirse que tanto la convocatoria, como su fe de erratas, fueron suscritas y notificadas de manera electrónica, por la persona que ostenta dicho cargo de dirección partidista.

Ahora bien, por lo que hace a la presunta falta de convocatoria con un plazo de cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación, pues según el actor debió computarse a partir de la notificación de la fe de

⁸ O por quien ocupe la Secretaría General.

erratas realizada y no de la fecha y hora en que se emitió propiamente la convocatoria, el mismo deviene **infundado**.

Ello es así, ya que este órgano jurisdiccional considera que no existe razón o fundamento jurídico alguno para estimar que el cómputo debió realizarse como lo plantea el quejoso, pues en todo caso la fe de erratas tuvo como propósito justamente que mediara dicho plazo entre la hora erróneamente señalada en la convocatoria y el momento en que la misma fue notificada a los integrantes del CEN partidista.

Es decir, la finalidad de la fe de erratas fue aclarar que la hora para la celebración de la sesión urgente a la que se convocaba era a las catorce horas, y no así a las doce horas del mismo día once de agosto pasado, a fin de que mediaran las citadas cuarenta y horas previas, considerando que la convocatoria original había sido notificada a las trece horas con cincuenta y tres minutos del nueve de agosto anterior.

Por otro lado, en lo relativo al **agravio cuarto** referente a la presunta contravención del artículo 41 Bis, inciso b) del Estatuto con motivo de la designación de la delegada en funciones de Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal en la Ciudad de México, al no encontrarse expresamente en los puntos de la orden del día de la convocatoria, el mismo resulta **fundado, pero inoperante**.

Lo anterior es así, ya que como lo estimó la Comisión de Justicia, dicho nombramiento se realizó en uso de las facultades previstas en el artículo 38, párrafo tercero del Estatuto, que establece la posibilidad que **a propuesta de la Presidencia del CEN** puedan nombrarse delegados o delegadas para atender temas, así como **desempeñar funciones de los órganos del partido a nivel estatal**.



Por tanto, si bien es cierto que dicho nombramiento no estuvo expresamente señalado en la orden del día que se adjuntó a la convocatoria respectiva, también lo es que se consideró como una designación complementaria a la del delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México, designado en ese mismo acto.

Es decir, se estimó que se trataba de un nombramiento que guarda una relación estrecha con el que estaba previsto en la orden del día, de manera tal, que dicha inconsistencia no implicó la aprobación de una cuestión que fuera completamente ajena al tema señalado en el punto 7 de dicho documento⁹, sino por el contrario, puede considerarse que estaba íntimamente relacionado, pues lo ordinario es que se nombre una fórmula completa de Presidente y Secretario General cuando existen vacantes en ese tipo de organismo partidistas.

Se refuerza lo anterior, si se atiende a que conforme al Estatuto de Morena, el cargo de Secretaria o Secretario General tiene una función operativa que es **complementaria** en sus funciones a la o el Presidente, ya sea que se trate del CEN o de un Comité Directivo Estatal, que garantiza el funcionamiento efectivo de dicho órgano colegiado.

En efecto, el artículo 32 de esa normativa señala, por ejemplo, que en caso de ausencia de la o el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, será exclusivamente la o el Secretario quien deberá suplirlo (esto es, sin que dicha facultad esté señalada para algún otro miembro), además de que será este último el que tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de sus reuniones.

⁹ Que textualmente refiere: Designación del Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México.

En el caso del CEN el artículo 38 del Estatuto señala dicha complementariedad de manera similar, pues precisa que será la o el Secretario General quien representará política y legalmente a MORENA en ausencia de la o el Presidente.

De lo anterior, se advierte un sistema de suplencias del cargo de Secretario al del Presidente, a fin de asegurar la operatividad en las funciones ejecutivas¹⁰ del citado Comité Ejecutivo Estatal, y que no se quede en ningún momento sin representatividad alguna.

Máxime que si bien es cierto, la ausencia de un tema en la orden del día pudiera conllevar una consecuencia distinta en otro tipo de asambleas de órganos colegiados de carácter jurídico distinto, regidas por el derecho privado (civil o mercantil) o del orden administrativo público, lo cierto es que, dada la naturaleza constitucional de los partidos políticos como entidades de interés público, en los mismos subyace o predomina su facultad de autodeterminación y autoorganización en cuanto hace a su vida interna, como lo es precisamente la designación de sus órganos internos con facultades ejecutivas, como es el caso del citado Comité Directivo Estatal¹¹.

Sobre todo si se considera que ni la normativa electoral, ni el Estatuto de Morena prevén alguna disposición que establezca expresamente algún tipo de consecuencia jurídica ante la toma de decisiones que no se relacionen expresamente en la orden del día (no obstante estar relacionadas con alguno de los puntos), por lo que este órgano jurisdiccional en sintonía con dichos principios autoorganizativos de los partidos políticos, así como del relativo al deber de privilegiar la

¹⁰ Conforme al citado artículo 42 Bis.

¹¹ Conforme a los artículos 41, Base I Constitucional, así como 34 y 43 de la Ley General de Partidos Políticos.



subsistencia de los actos válidamente celebrados, concluye que dicho agravio deviene inoperante.

De manera tal, que el nombramiento fue realizado en ejercicio de una facultad legal, como un complemento del que estaba señalado en la citada orden del día, pues conforme a la normativa referida al nombrarse una persona como Presidente, surge la necesidad de nombrar una como Secretario que pueda llegar a suplirlo en un momento dado, concluyéndose que dicha vicisitud no genera perjuicio alguno al actor como lo señaló la responsable, máxime que tal acuerdo fue aprobado por doce votos a favor, esto es, conforme a las reglas establecidas por el referido artículo para la aprobación de acuerdos.

Con la precisión de que el actor de manera incorrecta señala que la orden del día aprobada al inicio de dicha asamblea partidista, no incluyó los puntos 7 al 11, esto es, el del nombramiento de delegado en funciones de Presidente referido, pues los párrafos que transcribe del acta respectiva, únicamente constituyen una manifestación de la Secretaria General en el sentido de que consideraba, de manera personal, que no era necesario tratar tales acuerdos en la sesión en comento, sin que por ello no hayan sido aprobados para su discusión y, en su caso, aprobación.

Pues lo que no se refiere en dicho agravio, es que tal orden del día fue aprobada previamente a dicha manifestación por un total de catorce votos a favor.¹²

Por último, cabe reiterar que el nombramiento controvertido fue realizado de manera colegiada por órgano facultado para ello, por lo que, atendiendo a las facultades de autodeterminación de los partidos políticos

¹² Véase el punto del acta respectiva que obra a fojas 107 del expediente.

y a los razonamientos expuestos en líneas anteriores se debe presumir la validez del acto controvertido, por lo que la supuesta violación alegada por el actor no resulta de la entidad suficiente para dejarlo sin efectos, pues al tratarse de una decisión tomada en cumplimiento al quorum legal, válidamente se desprende que era la voluntad del CEN en ejercicio de sus facultades sustantivas, mismas que no fueron controvertidas.

Asimismo, resulta **infundado** el **agravio quinto** relativo a que no se registró en el acta de sesión la participación, ni la asistencia de Carol Berenice Arriaga García (Secretaria de Mujeres), derivado de lo cual¹³, a decir del actor no existe certeza de los asistentes, además de que no plasmaron las firmas electrónicas de los mismos a través de la plataforma digital.

Ello, al estimar que tales consideraciones constituyen una manifestación genérica, pues no desvirtúan lo razonado por la Comisión de Justicia en cuanto a la validez de la asamblea partidista, dado el número de asistentes presenciales (trece) y virtuales (cuatro), circunstancia que no impidió que se tomara su votación (incluso de aquellas o aquellos que no estaban presentes físicamente) en la aprobación de los acuerdos respectivos, como lo fue el caso de la funcionaria partidista referida, ya que suscribió diversos acuerdos tomados en la sesión¹⁴, entre ellos, el relativo a la designación señalada en el agravio anterior¹⁵.

Por lo que el hecho de que dicha persona no hubiera sido nombrada expresamente como parte de los asistentes en el desahogo del primer punto de la orden del día, no generó un vicio corruptor, irregularidad o causa de nulidad al resto de la celebración de la referida asamblea

¹³ Como se hizo constar en el punto de acuerdo primero del acta de la referida asamblea partidista. Fojas 106 del expediente.

¹⁴ Véanse las fojas 149, 155, 161, 174, 188, 216 y 224 del expediente, donde se observa su firma a favor, en contra o su abstención con relación a diversos acuerdos.

¹⁵ Consúltense las fojas 184 y siguientes de autos.



partidista, pues tal circunstancia, como el propio actor lo reconoce, no le impidió ejercer de manera efectiva su derecho a voz y voto en esa sesión urgente, siendo por lo tanto dicha omisión, un error que no trasciende a la validez de tal acto reclamado.

En lo tocante a los **agravios sexto, séptimo, octavo y décimo**, los mismo devienen **infundados**, ya que contrario a lo aducido por el actor, con la designación de una persona como responsable territorial no se estima que el CEN haya vulnerado el principio de legalidad o que, en su caso, se trate de un nombramiento necesariamente incompatible con otro cargo partidista, en detrimento de lo dispuesto por los artículos 14 Bis y 38 del Estatuto.

Así como de lo señalado en el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE ORGANIZACIÓN EN LOS ESTADOS DE HIDALGO Y ESTADO DE MÉXICO, aprobado en la misma sesión, en el que se prevén sustancialmente tareas de organización del partido político en esas entidades federativas que refiere son estratégicas para su acción política¹⁶, tal y como lo determinó la autoridad responsable.

Sin que demerite lo anterior lo aducido por el actor en el sentido de que no se señalan “los fines” a los que se avocará dicho delegado territorial, pues contrario a ello sí se especifican en dicho documento y se toman en cuenta como motivación en la resolución recurrida.

Se afirma lo anterior, ya que los argumentos señalados por el actor no controvierten de manera eficaz lo resuelto en ese sentido por la Comisión de Justicia, al considerar que el CEN cuenta con atribuciones para ello,

¹⁶ Fojas 177 y siguientes del sumario.

entre ellas, la posibilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con los fines del partido, tal y como lo es el nombramiento de responsables territoriales para atender tareas organizativas en los estados.

Facultades que este órgano jurisdiccional observa pueden desprenderse de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo tercero del Estatuto, que establece la posibilidad de que, a propuesta de la Presidencia del CEN, **puedan nombrarse delegados o delegadas para atender temas**, así como en su caso, **desempeñen funciones de los órganos del partido a nivel estatal**.

Es decir, de tal porción normativa se advierte la posibilidad jurídica de que el organismo partidista pueda nombrar delegados para atender temas que se entienden especiales o extraordinarios, así como para que propiamente lleven a cabo funciones relativas a los órganos de Morena a nivel estatal, como en el caso sucede, que se determinó nombrar a un responsable territorial para tareas organizativas del propio partido político en una entidad federativa.

De manera tal que, aun cuando la Comisión de Justicia refiere que el CEN no tiene la facultad expresa para dicho nombramiento, lo cierto es que conforme a la normativa señalada, sí puede estimarse que tal acción encuentra un soporte normativo en la referida disposición jurídica.

De ahí que resulte irrelevante para la confirmación de la resolución combatida, que en ella se haya señalado la aplicación de un principio jurídico (lo que no está prohibido, está permitido), cuya interpretación no pudiese resultar ajustada al caso concreto o que según el actor algunas de las tareas “directivas” que le fueron asignadas, puedan desempeñarse por otros funcionarios partidistas, pues tales manifestaciones se tratan de meras apreciaciones subjetivas del actor, por lo que aun cuando no hayan



sido tomadas en cuenta por la autoridad responsable, ello resulta insuficiente para las pretensiones del promovente.

En ese sentido, no se advierte que la intencionalidad del CEN para su nombramiento o de las funciones que le fueron encomendadas a través del acuerdo respectivo, se esté suplantando o sustituyendo algún otro cargo de los referidos por el ya citado artículo 14 Bis del Estatuto o que se esté creando como de manera dogmática lo refiere el actor, una figura inexistente en la estructura orgánica de Morena.

Como lo señaló la responsable, tal nombramiento no representa una figura permanente en ese sentido, sino que se trata de un cargo o encomienda con tareas organizativas temporales, por lo que es impreciso lo argumentado por el actor en el sentido de que supuestamente no se habían establecido las funciones que desempeñaría.

Así, resulta **infundado** el agravio de que tal designación constituye un fraude a la ley, pues contrario a lo aducido por el actor se advierte que se trató de un nombramiento temporal en el ejercicio de una facultad discrecional y del derecho o la libertad de autoorganización del partido político en cuestión¹⁷, con funciones específicas que no se advierte tengan como propósito modificar la estructura orgánica del partido conforme a su normativa interna, sin que en la especie se actualice perjuicio alguno que amerite una reflexión distinta por este órgano jurisdiccional o que sustente las pretensiones del actor.

Finalmente, en lo relativo al **agravio noveno** referente a una supuesta falta de congruencia entre lo resuelto por la responsable y lo solicitado en

¹⁷ Conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

su escrito de queja, al no pronunciarse sobre la existencia de las omisiones atribuidas al CEN de nombrar a los respectivos delegados en las secretarías acéfalas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de México, el mismo es manifiestamente **infundado**.

Lo anterior, ya que contrario a lo aducido por el actor, la Comisión de Justicia sí se pronunció al respecto señalando que un proceso de esa naturaleza implica una serie de acciones que requieren cierto tiempo para su ejecución, y que en tanto eso ocurra, no implica que el citado órgano estatal deje de funcionar o que sus actuaciones no sean válidas, sin que dichas consideraciones hayan sido combatidas por el actor.

5. Conclusión

La Sala Superior en el presente juicio determina que debe confirmarse la resolución impugnada dada la ineficacia de los agravios expresados por el actor.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis, así como del magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-10470/2020

el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.